

ACUERDO DE PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, TOMADO EN SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL MIERCOLES 20 DE MAYO DEL 2014, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA CREACIÓN DE CENTROS DE CONVIVENCIA FAMILIAR Y SU REGLAMENTO.

C O N S I D E R A N D O:

En las controversias relacionadas con el derecho de familia que son del conocimiento de los Tribunales Judiciales, los sujetos más vulnerables son los menores de edad.

En este sentido, dentro de las medidas provisionales que se determinan al inicio de un juicio familiar relacionado con la disolución del matrimonio, la patria potestad, la custodia de menores o la convivencia paterno filial, los hijos menores de edad quedan bajo la custodia de uno de los ascendientes o de uno de los cónyuges durante el trámite del juicio correspondiente, lo que en definitiva se determina cuando existe una sentencia ejecutoria, en estos casos, por disposición de la ley, al cónyuge que no le asiste la custodia o tenencia material del menor, se le debe autorizar un régimen de convivencias que se debe cumplir en el lugar y durante los días y en el horario establecido judicialmente, considerando las particularidades del caso, con sujeción siempre al interés superior del menor.

En la legislación sustantiva civil, se consagran derechos y obligaciones para quienes ejercen la patria potestad y se establecen reglas mínimas para que en los casos de separación de quienes la ejerzan , cuando no exista acuerdo sobre la custodia, el juez resolverá considerando siempre para ello el interés superior de los menores, con el imperativo de que quien no tenga la custodia de los hijos le asiste el derecho de convivencia, incluyendo a quienes tengan alguna legitimación para convivir con los menores.

Bajo esta base legal, que se materializa con una resolución judicial donde se involucran intereses de menores sujetos a la patria potestad, la convivencia, generalmente se desarrolla en el domicilio de quien tiene la guarda y custodia de los menores, o bien con la sustracción de éstos del domicilio para que la convivencia se pueda efectuar en otro contexto o espacio diferente que permita fortalecer los vínculos emocionales, psicológicos y de relación de los menores con sus progenitores.

La legislación en la materia, si bien incide en resolver el problema jurídico que surge en el seno familiar, dada la existencia de diversos tratados internacionales que vinculan al Estado Mexicano y sus autoridades a garantizar el interés superior de los menores, debe buscar los mecanismos que permitan garantizar una sana y eficaz convivencia del menor con sus progenitores, y que a la vez propicien al juzgado dar seguimiento al cumplimiento de las determinaciones que sobre el particular emita.

En este sentido, se debe proporcionar a la sociedad un espacio propicio que permita a los progenitores, o a quienes les asista el derecho de convivencia, llevar a cabo estos encuentros, que es donde encontramos el punto delicado de las relaciones familiares quebrantadas por los conflictos entre los padres, que ha llegado a generar lo que hoy conocemos como el Síndrome de Alienación Parental (SAP), identificado como una afectación que surge, entre otros, en el contexto de las disputas por la guarda y custodia de los niños, cuando éstos sufren la manipulación de uno de los padres para ser usada en contra del otro y así satisfacer los intereses del primero.

Con base en lo anterior, el Pleno del Tribunal, determinó la creación de Centros de Convivencia Familiar.

Con la creación de éstos Centros se busca lograr que las convivencias familiares decretadas por los órganos del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, se desarrollen sanamente, con la asistencia de psicólogos y trabajadores sociales que asistan a los usuarios del servicio.

Estos espacios se constituyen como unidades administrativas auxiliares de la administración de justicia, que realizan una función no jurisdiccional, y dependen del Tribunal.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 11 Fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Tribunal expide el siguiente:

REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de este reglamento tienen por objeto regular la estructura y funcionamiento de los Centros de convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, como espacios donde pueda desarrollarse la convivencias entre padres e hijos durante un periodo máximo de un año, con la finalidad de generar lazos de identidad y confianza entre éstos.

Artículo 2. Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, los Centros de Convivencia Familiar se ubicarán en los Partidos Judiciales que determine el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 3. Los centros de Convivencia Familiar funcionarán de MIÉRCOLES A VIERNES EN UN HORARIO DE 12:00 a 20:00 horas y SÁBADOS Y DOMINGOS de 10:00 a 18:00 horas.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN

Artículo 4. Cada Centro de Convivencia Familiar estará integrado por al menos un titular del centro que será psicólogo, un trabajador social, así como por el demás personal de apoyo que designe el Tribunal Pleno.

Artículo 5. Los Centros de Convivencia Familiar son unidades administrativas que dependen del Pleno del Tribunal, quien podrá practicar visitas de supervisión con el fin de verificar que su funcionamiento y servicio sean adecuados.

Artículo 6. Los Titulares de los Centros de convivencia Familiar tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Recibir y dar trámite a las determinaciones que remitan los jueces del Poder Judicial del Estado donde se ordena la convivencia supervisada o de tránsito que corresponda:
- II. Llevar un libro de registro de convivencias:

- III. Vigilar que las áreas donde se practiquen las convivencias se mantengan limpias y ordenadas;
- IV. Cuidar que las convivencias se desarrollen sin alteraciones;
- V. Vigilar que las convivencias se lleven a cabo con la supervisión del personal adscrito al Centro;
- VI. Informar periódicamente a los jueces que hayan decretados la convivencia familiar, o a petición de éstos, sobre el desarrollo y cumplimiento de la misma y de cualquier acontecimiento extraordinario que ponga en peligro inminente la integridad de los menores;
- VII. Comunicar al juez y a los interesados sobre la conveniencia de una convivencia paterno filial no supervisada, cuando después de tres meses y antes de seis no reciba determinación distinta de la autoridad judicial;
- VIII. Comunicar a los órganos jurisdiccionales de su adscripción sobre la disponibilidad de espacios, recursos y horarios, con la finalidad de no rebasar la capacidad de la prestación del servicio, para que de manera programada se puedan desarrollar las convivencias respectivas;
- IX. Coordinar la supervisión de las convivencias;
- X. Rendir informe estadístico mensual al presidente del Tribunal, respecto de las actividades del Centro;
- XI. Adoptar las medidas preventivas o correctivas necesarias para salvaguardar el orden en el Centro; y
- XII. Las demás que determine el Pleno del Tribunal.

Artículo 7. De cada convivencia familiar, se llevará un expediente que deberá contener:

- I. El oficio del órgano del Poder Judicial que ordena la convivencia;
- II. Lugar, fecha y hora en la que tenga lugar la convivencia
- III. La descripción sucinta de las actividades desarrolladas durante el desahogo de la convivencia; y
- IV. El informe rendido por el psicólogo o trabajador social que haya supervisado la convivencia familiar.

Artículo 8. En el libro de registro que deberá llevarse en los Centros se asentarán los siguientes datos:

- I. Número de expediente interno y del juzgado;
- II. El órgano del Poder Judicial que da intervención al Centro que corresponda;
- III. Nombre de los convivientes;
- IV. Registrar el documento que acredite su identidad;
- V. Nombre del psicólogo o trabajador social que asista y supervisa la convivencia familiar; y;
- VI. Las demás que se estimen convenientes.

Artículo 9. Los psicólogos y trabajadores sociales adscritos a los Centros de Convivencia Familiar contarán con las siguientes atribuciones:

- I. Recibir y entregar al menor de edad exclusivamente a la persona autorizada por el juez;
- II. Supervisar y asistir a los intervinientes durante las convivencias familiares;
- III. Hacer del conocimiento del titular del Centro las eventualidades que se susciten durante las convivencias;

- IV. Apoyar al titular del Centro en la elaboración de los informes y comunicados que éste rinda a la autoridad judicial;
- V. Auxiliar al titular del Centro en las labores que les encomiende; y
- VI. Las demás que señale el Pleno del Tribunal.

Artículo 10. Los demás servidores públicos del Centro tendrán las obligaciones que les asigne el titular respectivo.

CAPÍTULO IV

DE LAS CONVIVENCIAS FAMILIARES

Artículo 11. Las convivencias familiares supervisadas serán decretadas por los jueces competentes del Poder Judicial del Estado para que el menor de edad conviva con alguno de sus progenitores o con quien le asista el derecho de convivencia, en las instalaciones de los Centros de convivencia Familiar bajo la Supervisión de un psicólogo o trabajador social, durante el plazo que se determine.

CAPÍTULO V

DE LA SUSPENSIÓN DE LAS CONVIVENCIAS

Artículo 12. Son causa de suspensión de las convivencias, entrega o regreso de menor, las siguientes:

- I. Se presente caso fortuito o fuerza mayor;
- II. Por ausencia del menor o de la persona autorizada con quien se hubiere ordenado la convivencia, o entrega del menor;
- III. Cuando al momento de presentarse los padres o menores, padezcan algún tipo de enfermedad contagiosa evidente;
- IV. Cuando se realicen conductas agresivas o violentas que alteren el orden y la tranquilidad de las personas dentro del Centro; y
- V. En aquellos casos en que los titulares del Centro de Convivencia por causas justificadas así lo determinen.

Artículo 13. Cuando la autoridad judicial lo determine el Centro de Convivencia Familiar podrá registrar y supervisar la entrega de un menor por parte del padre, tutor o persona que ejerza la guarda y custodia a quien no la ejerce y que tiene derecho a la convivencia, así como vigilar y registrar el regreso del menor al progenitor respectivo.

Artículo 14. Para la convivencia en periodos vacacionales de los convivientes que determine la autoridad judicial, se seguirán los mismos lineamientos señalados en el artículo anterior.

CAPÍTULO VII

DE LOS USUARIOS

Artículo 15. Son obligaciones de los usuarios:

- I. Sujetarse a lo dispuesto en la orden judicial para la celebración de las convivencias y entrega-recepción del menor;

- II. Acatar las disposiciones del presente reglamento y las indicaciones que adopte el personal del Centro;
- III. Identificarse ante el Centro de Convivencia con documento oficial;
- IV. Proporcionar los números telefónicos de sus domicilios y/o celular donde puedan ser localizados, así como los datos de las personas autorizadas por el órgano jurisdiccional para recoger al menor;
- V. Hacer uso adecuado de las instalaciones y mobiliario, siendo responsable de su pérdida o deterioro. En su caso, el Centro iniciará las acciones que en derecho procedan;
- VI. Abstenerse de introducir objetos o sustancias que pongan en riesgo a los usuarios y personal del Centro o que limiten la convivencia;
- VII. Conducirse con respeto hacia los usuarios y personal del Centro;
- VIII. Abstenerse de acudir al Centro en estado inconveniente o bajo la influencia de bebidas embriagantes, sustancias tóxicas o prohibidas;
- IX. Informar al personal del Centro el estado de salud del menor, en caso de que éste se encuentre bajo tratamiento médico, y proporcionar la receta y medicinas correspondientes;
- X. Proporcionar lo necesario para la alimentación e higiene del menor de acuerdo a la edad de éste;
- XI. Abstenerse de introducir al Centro cámaras fotográficas, de video, videojuegos o aparatos de comunicación ; y
- XII. Las demás que determine el Pleno del Tribunal.

Artículo 16. Quien ejerza la custodia del menor no podrá permanecer en el Centro durante la convivencia y ni entorpecer en forma alguna el desarrollo de ésta.

CAPÍTULO VIII

DE LAS EVALUACIONES PSICOLÓGICAS

Artículo 17. Las evaluaciones psicológicas que ordene la autoridad judicial podrán llevarse a cabo en los Centros de Convivencia, sujetándose a la orden emitida por aquélla, siempre que se observen las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

Artículo 18. Los Centros de Convivencia facilitarán sus instalaciones a efecto de que las evaluaciones psicológicas y otras específicas que ordene la autoridad judicial se practiquen en el mismo.

Artículo 19. Las personas que practiquen las evaluaciones y los evaluados deberán registrarse en el libro respectivo y estarán sujetos a los deberes de los usuarios y a las causas de suspensión del servicio que se contienen en éste reglamento.

Artículo 20. El personal de los Centros de Convivencia Familiar no podrá proporcionar a terceros ningún tipo de información relacionada con los servicios que brinda.

Artículo 21. Los servidores públicos que laboren en los Centros de Convivencia Familiar quedarán sujetos a la responsabilidad administrativa que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, al reglamento de la propia ley, así como al presente reglamento y a la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese éste reglamento en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California sur y en el Boletín Judicial.

SEGUNDO. El Presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

PERSONAL QUE SE REQUIERE PARA EL DEBIDO FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA CIUDAD DE LA PAZ.

- **DIRECTOR (A) PSICÓLOGO (A).**
- **2 PSICÓLOGAS. QUE PODRÁN ATENDER ADEMÁS TERAPIAS Y DICTÁMENES PISCOLÓGICOS QUE SE REQUIERAN POR LAS JUECES FAMILIARES Y/O CENTRO DE MEDIACIÓN.**
- **2 TRABAJADORAS SOCIALES.**
- **1 ENFERMERA.**
- **1 GUARDIA DE SEGURIDAD.**
- **I INTENDENTE.**